

PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

José BECERRA BAUTISTA

SUMARIO: I. *La preclusión*. II. *La caducidad*. III. *La prescripción*. IV. *La preclusión*. V. *La caducidad*. VI. *La prescripción*. VII. *Criterios jurisprudenciales*. VIII. Conclusiones.

El transcurso del tiempo en la iniciación, desarrollo o ejecución de un proceso origina efectos jurídicos de diversa naturaleza, lo que permite estudiar las instituciones mencionadas desde un punto de vista doctrinal con base, sin embargo, en las normas positivas que las regulan.

Por razón de método, es necesario transcribir los preceptos respectivos.

I. LA PRECLUSIÓN

1) El artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

2) El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 288 dice: concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, sin necesidad de acuse rebeldía.

3) Un sistema contrario aparece en el Código de Comercio, ya que en el artículo 1078 se ordena: transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos, en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Los preceptos anteriores contienen, sin designarla, una institución que desde el punto de vista doctrinal se denomina *preclusión*, vocablo que trató de incorporarse en el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1948.

II. LA CADUCIDAD

1) La *caducidad*, desde el punto de vista procesal, fue objeto de reglamentación muy amplia en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En la fracción IV del artículo 373, se reguló en los siguientes términos: El proceso caduca: cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir dictado de la resolución pendiente. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto en esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento en éste.

2) El Código de Procedimientos Civiles introdujo la caducidad de la instancia por decreto publicado el 14 de marzo de 1973. En lo conducente, el artículo 137 bis establece: La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

3) La Ley de Amparo establece como causa de sobreseimiento en la fracción V del artículo 74: cuando los actos sean del orden civil o administrativo que se encuentren en trámite, y cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

4) El término caducidad ha sido empleado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al tratar de las acciones que pueden ejercitarse derivadas de un título de crédito.

Según el artículo 160: "La acción cambiaria del último tenedor de la letra (o pagaré, art. 174) contra los obligados en vía de regreso, caduca... V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago."

5) El Código Civil, en su artículo 1946 habla de caducidad diciendo: "La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse."

III. LA PRESCRIPCIÓN

1) Finalmente la *prescripción negativa* está reglamentada por los artículos 1158 y siguientes del Código Civil, aunque la define el artículo 1135 como el medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

2) Concordante con este precepto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal estableció que las acciones duran lo que la obligación que representan, a menos que la ley señale distintos plazos (artículo 33).

3) Finalmente, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 165 ordena: la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del vencimiento de la letra (o pagaré).

La exégesis de estos preceptos requiere consultar la doctrina para captar su contenido.

IV. LA PRECLUSIÓN

La voz "preclusión", en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, redactada por Medina Lima dice: "La preclusión es, en suma, un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo."

D'Onofrio enseña que el proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsecuentes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe un principio en virtud del cual los actos procesales a cargo de las partes deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que se dejó transcurrir.

El mismo D'Onofrio sostiene que la idea general de la preclusión es dada por la palabra misma: representa la condición de una determinada actividad que no puede desarrollarse por un obstáculo jurídico que se opone a su libre desenvolvimiento, por lo que la preclusión es un concepto puramente negativo, no crea nada, sólo impide que una determinada situación jurídica trate de sustituirse por otra.

Por su parte, Chioventa enseña que "la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites fijados por la Ley para el ejercicio de esa facultad, en juicio o fuera de él", y agrega:

Todo proceso, cual más cual menos, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, ponen límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites, esas facultades ya no pueden ejercitarse, y debido a esas consecuencias el nombre de preclusión, empleando un bello término de las fuentes que se encuentra usado propiamente con el significado en que lo tomo, en la *poena preclusi* del derecho común, salvo que en la preclusión moderna se prescinde naturalmente de la idea de pena. Son casos variadísimos, pero todos tienen en común este elemento en el cual reside para mí la esencia de la preclusión, a saber: La pérdida o extinción o caducidad o como se quiera decir de una facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la Ley para su ejercicio.

El profesor de la Facultad de Roma pone varios ejemplos derivados de la legislación positiva italiana y todos ellos demuestran la idea central de la extinción de la facultad respectiva en el juicio y aun fuera de juicio, cuando ya se ha dictado sentencia, tomando en cuenta que la cosa juzgada opera por la preclusión de recursos.

En el derecho mexicano, opera la preclusión por el simple transcurso del tiempo o porque además sea necesario que la contraparte acuse la rebeldía respectiva. Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse al Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, comentó que en ese ordenamiento desapareció el anticuado *acuse de rebeldía* del antiguo derecho español y "se consagra, aunque sin darle el nombre, la figura de la *preclusión*, cuya elaboración doctrinal es relativamente moderna (a partir de Bülow en la segunda mitad del siglo XIX) pero cuya existencia como institución se remonta al proceso medioeval italiano y a su división de los pleitos en tiempo".

En otros sistemas se dice:

Transcurrido el plazo, extingüese el derecho de practicar el acto, independientemente de la declaración judicial (artículo 183 del Código Procesal del Brasil) pero se faculta a la parte interesada en probar que tuvo justa causa para no realizarlo, en cuyo caso el juez permitirá a la parte la práctica del acto en el plazo que le asigne.

Afonso Borges, al comentar este precepto, dice "que consagra el principio de la preclusión y opera sin ninguna formalidad".

Debe concluirse, de estas transcripciones, que no obstante los detalles diversos y la omisión de un nombre técnico, en las legislaciones se consagra la *preclusión* como institución que se basa en la pérdida de la facultad que el derecho concede a una parte para realizar un acto procesal en un plazo determinado si se deja transcurrir ese plazo sin realizar el acto.

La pérdida de esa facultad procesal afecta únicamente a la parte que dejó transcurrir el plazo, pues el proceso sigue adelante en beneficio de la contraparte, según las consecuencias que el derecho positivo contribuya al acto omitido.

V. LA CADUCIDAD

Esta institución, en el derecho privado, ha sido utilizada para calificar hechos diversos, por lo cual no puede darse una definición que comprenda todos los supuestos contemplados por la legislación positiva.

1) En un proceso civil en trámite, la inactividad de ambas partes por el plazo que la ley establece extingue el proceso mismo; pero deja subsistente la acción para volver a ejercitar la pretensión respectiva en un nuevo proceso.

Como queda subsistente el derecho sustantivo hecho valer en el proceso caduco, se ha criticado la incorporación de esta figura al proceso civil del Distrito Federal y al proceso civil del estado de Guanajuato, antecedente de la reglamentación de la caducidad de la instancia en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues estos últimos llegaron al absurdo de declarar caduco un proceso cuando, durante un plazo determinado, no se pedía que se dictara el fallo respectivo.

Debe tenerse en consideración que de acuerdo con esos ordenamientos la sentencia debe dictarse o en la audiencia de pruebas y alegatos o en un breve plazo.

Sin embargo, a los trescientos días, debe promoverse para pedir que se dicte sentencia, so pena de que se declare caduco el proceso, no por inactividad de las partes, sino por desidia del juzgador.

Lo anterior constituye una verdadera denegación de justicia, la cual se hace más patente en los juicios de amparo, ya que es causa de sobreseimiento la falta de petición a los juzgadores de que dicten sentencia, y esto, si pasan trescientos días y no han cumplido con su deber de dictar el fallo en el breve plazo que la ley les señala.

La reforma de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, publicada el día 16 de enero de 1984, contiene una modificación sustancial al sobreseimiento por inactividad procesal, pues declara que no procederá el sobreseimiento una vez celebrada la audiencia constitucional, lo cual impide que los jueces de distrito puedan dilatar sus fallos y ante la falta de recordatorio sobresean los juicios de amparo indirecto.

Sin embargo, esa reforma deja subsistente el sobreseimiento de los amparos ante los tribunales colegiados del circuito y ante las salas de la Suprema Corte, porque, mientras un asunto no sea listado, debe estarse pidiendo a los magistrados y ministros que dicten el fallo.

2) La caducidad de la acción cambiaria de regreso en materia de títulos de crédito se justifica como una sanción al no ejercitarla dentro del breve plazo de tres meses, para que los obligados en esa vía tengan seguridad de que transcurrido ese plazo quedaran libres de su obligación cambiaria.

También caduca en tres meses la acción del obligado en vía de regreso que paga el título de crédito, si no ejercita la acción en contra de los otros obligados en vía de regreso, según la fracción II del artículo 161 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En ambos casos la caducidad sólo afecta a los titulares de la acción en vía de regreso.

Por ello, la acción cambiaria directa en contra del aceptante y su avalista en la letra de cambio y del suscriptor y de su avalista en un pagaré nunca caducan, sino prescriben.

3) Otros casos de caducidad se desprenden de los artículos 160 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando no se realizan actos positivos que traen como consecuencia la caducidad de la acción de regreso. Esto sucede, por ejemplo, cuando no se levanta el protesto por falta de aceptación o de pago dentro de los plazos que se establecen en el artículo 144.

4) Finalmente, la caducidad opera cuando ha prescrito la acción cambiaria directa, o haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda, o cuando haya caducado la acción de regreso del último tenedor del título o prescrito la acción cambiaria directa contra el aceptante, o cuando haya de prescribir en los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

En estos últimos supuestos, la caducidad opera por causas ajenas a la voluntad del titular de la acción de regreso; sin embargo, lo benefician de tal manera que, si se le demandara, podría oponer la excepción derivada de esas normas legales.

5) En el supuesto del artículo 1946 del Código Civil:

Esta disposición configura la caducidad como un simple efecto objetivo de la falta de realización de la condición suspensiva a que el derecho estaba supeditado y la hace consistir en la extinción de ese derecho en gestación, cuyo nacimiento dependía de la realización de la condición. Es decir, la caducidad consiste en la extinción de un derecho eventual, por falta de cumplimiento de la condición.

La caducidad se produce no sólo al vencerse el plazo sin haberse realizado la condición, sino desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse, cuando surge un hecho que hace imposible la realización de esa condición.

Lo expuesto hasta aquí permite concluir que la caducidad puede afectar a la vida del proceso civil cuando ambas partes dejan de promover por un plazo determinado; cuando el interesado no pide que se dicte sentencia en el plazo que la ley establece; cuando se necesitan realizar actos positivos que, de no efectuarse, traen como consecuencia la extinción de la acción de regreso; cuando por hechos objetivos se extingue la acción respectiva y da lugar a la defensa respectiva.

VI. LA PRESCRIPCIÓN

La necesaria vinculación del derecho sustantivo hecho valer en un juicio con la acción que ejercita el actor, se ha considerado desde el derecho romano como necesaria, y así, en las legislaciones procesales privatistas, se clasifican las acciones relacionándolas con el derecho sustantivo que se hace valer. Así se establecen los requisitos para el ejercicio de las acciones reales, personales y del estado civil, así como

en la legislación mercantil se establecen los requisitos para el ejercicio de las acciones cambiarias directa y de regreso, etcétera.

En la doctrina procesal moderna ha surgido la palabra "pretensión" para sustituir a la "acción".

Sin embargo, Medina Lima dice: "la incorporación a la lexicología procesal de dicho sustantivo (pretensión) es relativamente reciente y su concepto reviste destacada importancia, si bien no hay consenso unánime en cuanto a su contenido y determinación científica."

En un juicio, son partes las personas físicas o morales que tienen un interés jurídico que hacer valer a través del proceso.

El interés jurídico no se identifica con la titularidad del derecho sustantivo porque en todo juicio siempre hay una parte vencedora y otra perdedora, precisamente por carecer ésta de derecho sustantivo.

He sostenido que "basta que se justifique una *pretensión* válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente para que exista interés jurídico"; en consecuencia, basta que se tenga un interés válido basado en una pretensión jurídica para que se pueda ejercitar una acción ante los órganos jurisdiccionales, o sea que se pueda ejercitar una acción.

El interés cesa en aquellos casos en que la legislación positiva sanciona la inactividad del titular de una pretensión por no ejercitar la acción en un plazo determinado.

En otras palabras, la pretensión se extingue por el transcurso del tiempo unido a la inactividad del actor de ejecutar la acción respectiva, lo que configura el supuesto de la prescripción.

El reformado artículo primero del Código de Procedimientos Civiles establece: "sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él *quien tenga interés* en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario..." Este precepto es similar al artículo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante esta redacción, subsiste la clasificación de acciones y los requisitos para su ejercicio. No se pudo borrar una tradición secular de vincular "las acciones" a los derechos sustantivos hechos valer, llamando "pretensiones" a las acciones, término usado en la legislación positiva tanto civil como mercantil.

Es por esto que la prescripción negativa se reglamenta en el Código Civil, en el Código de Comercio y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo los plazos necesarios para que opere la prescripción negativa.

En otras palabras, esta institución es de derecho sustantivo, del que no puede desvincularse.

En el Código Civil se establece como regla que, salvo los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento (artículo 1159). En el artículo 1161, se establecen las prescripciones de dos años.

En el Código de Comercio se regulan prescripciones en uno, en tres, en cinco y en diez años (artículos 1043, 1044, 1045 y 1046).

VII. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La preclusión, la caducidad y la prescripción han sido analizadas por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los efectos procesales que producen.

1) La acción cambiaria de regreso debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador: el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a examinar, de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiales, por ser este punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción (Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, p. 5.)

2) Si el juzgador no toma en cuenta la caducidad y causa preclusión el mandamiento de ejecución por no recurrirlo el demandado, entonces queda el derecho de oponerse a la ejecución, haciendo valer cualquiera de las excepciones consignadas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre ellas la de caducidad en el caso en que proceda, pues de otra manera no tendría aplicación su fracción X, procurando así que en caso de oponerse, obligue al actor a demostrar que dio aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vías de regreso cuando el girador dispense al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto" (artículo 141), y esa prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad resultando inaplicable en este caso la tesis según la cual la caducidad de la acción cambiaria debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador.

La tesis que aparece en las páginas 4 y 5 de la obra citada textualmente dice:

ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA. CASO EN QUE DEBE Oponerse COMO EXCEPCIÓN

La Suprema Corte de Justicia, ha sustentado la siguiente tesis: "Caducidad de la acción cambiaria, debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador." Si bien es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los términos del artículo 8º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción, sobre la que puede aportarse alguna prueba en contrario e interrumpirse, aquella opera de plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas, por lo que el juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se la presenta un título de crédito, caduco, por el simple transcurso del término o términos para realizar algún acto solemne que imponga la ley. En aplicación de la tesis transcrita los jueces están obligados, de oficio, a examinar las letras de cambio, que sirvan de fundamento a las acciones que ejerciten sus tenedores, para ver si reúnen los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si no opera su caducidad por no haberse ejecutado los actos determinados en la propia ley, y con especialidad en sus artículos 160 y 163, a fin de poder establecer si siendo esos documentos títulos ejecutivos traen aparejada ejecución, y por consecuencia, proveer el auto que dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. Cuando los jueces dictan el mandamiento ordenado por esta disposición, y causa preclusión, por no recurrirlo el demandado, entonces le queda el derecho de oponerse a la ejecución, haciendo valer cualquiera de las excepciones consignadas en el artículo 8º de la invocada ley, entre ellas la de caducidad en el caso en que proceda, pues de otra manera no tendría aplicación su fracción X, procurando así que en caso de oponerse obligue al actor a demostrar que dio aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vías de regreso cuando el girador dispense al tenedor de protestar la letra inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto" (artículo 141), y esa prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad resultando inaplicable, en este caso, la tesis de referencia.

3) En cambio, la prescripción mercantil no puede ser considerada de oficio según la siguiente jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL

La excepción de prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohibirlo terminantemente el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de advertirse que si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, carácter que tienen las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración. (*Idem*, p. 831.)

4) En materia de amparo existe jurisprudencia firme en los siguientes términos:

SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PROMOCIÓN

Surtida la causa de sobreseimiento prevista en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe hacerse la correspondiente declaración, no siendo obstáculo la circunstancia de que, dentro del término computado, exista un acuerdo del presidente de la Sala, en el que ordene expedir una copia certificada solicitada por el tercer perjudicado, porque la petición no es de aquéllas promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal naturaleza que importe un impulso al procedimiento y, por tanto, ni una, ni otro interrumpen el plazo de inactividad. (*Idem*, p. 1054.)

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus

respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del Amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley. (*Idem*, p. 1055.)

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

Las promociones de la parte tercero perjudicado en el Amparo Directo no interrumpen el término de la caducidad, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del Artículo 74 de la Ley de Amparo. (*Idem*, p. 1058.)

5) El interés a que se refería el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles de 1932 modificado por el artículo primero de la reforma de 1986, similar este último al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ha quedado definido en las siguientes tesis:

ACCIÓN. EL INTERÉS COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA

Siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede aún de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción. El requisito del interés ha sido materia muy controvertida entre los procesalistas, pues mientras unos opinan que no es necesario para la procedencia de la acción, otros sostienen que donde no hay interés, no hay acción. Nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta esta tesis al establecer en la fracción IV de su artículo 1º que el ejercicio de las acciones civiles requiere "el interés en el actor para deducirla", desvaneciendo así toda controversia sobre el particular. Aún más, aclara que "falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia. (*Idem*, p. 14.)

INTERÉS JURIDICO, NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)

De acuerdo con el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, para interponer una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico en la misma, el cual es condición del

ejercicio y de la procedencia de la acción, y sin él no debe actuar el órgano jurisdiccional; su estudio y decisión puede provocarlo la parte demandada y debe analizarlo de oficio el juzgador; así se desprende del artículo 48 de dicha ley procesal, al estatuir que el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y además todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tengan conocimiento de los mismos; la observancia de ese precepto es de orden público, de acuerdo con el artículo 3º de la propia ley adjetiva. (*Idem*, p. 15.)

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción. (*Idem*, p. 10.)

ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. ESTUDIO DE OFICIO DE LA

El estudio de si el actor ha probado o no su acción por más oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador. (*Idem*, p. 11.)

VIII. CONCLUSIONES

PRIMERA: La preclusión es una institución de carácter doctrinal que califica la pérdida de una facultad procesal por no ejercitarla en el plazo que la ley concede al interesado, quien resulta perjudicado por su no ejercicio. Sin embargo, el proceso sigue adelante.

SEGUNDA: La caducidad califica diversas situaciones jurídicas:

a) La inactividad de las partes durante un plazo determinado, que extingue el proceso civil en trámite.

b) La inactividad de las partes en un proceso civil federal, que abarca el no recordar al órgano jurisdiccional que dicte sentencia.

c) La misma inactividad cuando se trata del quejoso en materia de amparo, originando el sobreseimiento del juicio.

Por la reforma del 16 de enero de 1984, cuando ya se celebró la audiencia constitucional en el juicio de garantías, no procede el sobreseimiento si el quejoso no recuerda al juez de distrito que dicte el fallo.

Sin embargo, esa falta de recordatorio origina el sobreseimiento en los juicios que se tramitan ante los tribunales colegiados de circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras el asunto no sea listado para la audiencia. Para que se liste un asunto suelen pasar años.

Estos supuestos originan verdadera denegación de justicia.

d) La pérdida de la acción cambiaria de regreso por no ejercitarla dentro de los tres meses que en diversos supuestos establece la ley.

e) La pérdida de la acción cambiaria de regreso cuando no se realizan los protestos en los plazos que la ley establece, y

f) La extinción de la obligación cuando no se cumple la condición pactada dentro del plazo que debe realizarse.

TERCERA: La prescripción negativa es una institución de derecho sustantivo que, al fijar los plazos para que se extinga la acción respectiva, no puede desvincularse del derecho que se hace valer en juicio.

CUARTA: La sustitución en el lenguaje procesal del vocablo "acción", que se usa tradicionalmente en toda la legislación mexicana por el vocablo "pretensión", con el que doctrinalmente debe equipararse, afectaría a todas las legislaciones sustantivas que ligan el ejercicio de las acciones con el interés que se hace valer en juicio.